



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Medellín, siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.
Demandante:	JUAN ESTEBAN ACOSTA POSADA
Demandada:	CATALINA ÁLVAREZ RAMIREZ
Niños:	M. y C. A. A.
Radicado:	No. 050013110007 – 2022 – 00486 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 0836 de 2022
Decisión:	SE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PARTES. NO CONDENA EN COSTAS.

Le correspondió por reparto, a esta Dependencia Judicial el trámite de la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentada por el señor JUAN ESTEBAN ACOSTA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.776 de Envigado Antioquia, a través de apoderada Judicial, en beneficio de los niños M. y C. A. A., en contra de su madre, la señora CATALINA ÁLVAREZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.323.409 de Titiribí Antioquia.

Repartida por la Oficina Judicial el día 21 de Julio de 2022, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 0617 del día 28 del mismo mes y año, ordenándose en el mismo, imprimirle el trámite procesal verbal sumario (oral), regulado en los artículos 390 y sucesivos del Código General del Proceso, la notificación de la demanda a la demandada, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días para que la contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y la notificación al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

La demandada se notificó el día 09 de Agosto de la misma anualidad, quien dentro del término legal no contestó la demanda, guardando completo silencio frente a los hechos y a las pretensiones que se le endilgaban, posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 03 de Noviembre de 2022.

Estando pendiente el día y la hora para la realización de la diligencia, la apoderada del demandante allegó al Despacho, memorial, el día 04 de Octubre, suscrito por ambas partes y sus respectivos abogados, manifestando que, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, solicitan dar por terminado el proceso, toda vez que, las partes han llegado a una conciliación, por lo tanto, conjuntamente desisten de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

DEMANDA DE REGLAMENTACIÓN VISITAS.
RADICADO: 05001 31 10 007 2022 00485 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 00836.

Por lo que, ante la carencia de objeto de la demanda no es necesario continuar con el proceso.

Con el escrito se pretende que, se dé por terminado el trámite de la referencia y se ordene el archivo del presente proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

Para resolver se considera:

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal, de la que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso, siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, y se da de manera voluntaria, acordada unilateral o bilateralmente, por las partes.

Observa el despacho que el desistimiento presentado, carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir que la manifestación de voluntad expresada por las partes esté viciada, comportando así esta expresa manifestación, eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta a lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso que, al abordar el tema de la terminación anormal de los procesos, habla sobre el desistimiento.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva

DEMANDA DE REGLAMENTACIÓN VISITAS.

RADICADO: 05001 31 10 007 2022 00485 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00836.

posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”.

Y el artículo 315 Ibidem, consagra:

“QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:

Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial...

Los apoderados que no tengan facultad, expresa, para ello.

Los curadores ad litem”.

La manifestación de voluntad presentada por la parte demandante basta para que, de manera unilateral opere el desistimiento incoado, ya que es la titular y la que tiene plena facultad de disponer del derecho en litigio. Se manifiesta de igual forma en la declaración de su voluntad, como demandante, por la cual renuncia y abandona la pretensión que procuraba hacer valer con el presente proceso. La parte tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa lícita, además de que fue coadyuvado por la parte demandada, donde manifestaron que resolvieron las diferencias de forma pacífica y dialogada, como debe ser y como se espera que lo hagan cuando se trata de los Derechos Fundamentales de los niños.

En consecuencia, de lo anterior, y en vista de que el Desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, se dispondrá declarar terminado el presente proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, y de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita, que preceptúa:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares...”

Pero dada la solicitud de no condena en costas, la cual fue presentada por ambas partes, no se condenará en costas del proceso ni se fijarán agencias en Derecho, y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo que el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor JUAN ESTEBAN ACOSTA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.776 de Envigado Antioquia, a través de apoderada Judicial, en beneficio de los niños M. y C. A. A., en contra de su madre, la señora CATALINA ÁLVAREZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.323.409 de Titiribí Antioquia.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas del proceso por lo que tampoco se fijan agencias en Derecho.

TERCERO: Notifíquese al Procurador y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA
JUEZ**

***DEMANDA DE REGLAMENTACIÓN VISITAS.
RADICADO: 05001 31 10 007 2022 00485 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 00836.***

***DEMANDA DE REGLAMENTACIÓN VISITAS.
RADICADO: 05001 31 10 007 2022 00485 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 00836.***

